

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

CVD1630027/2023

Morelia, Michoacán, a 30 de agosto de 2023.

C. Alejandra Montoya Caballero Tianguis de la Avenida Pedregal, Avenida Pedregal, Esquina con Calle Sabás Iturbide, Colonia La Colina, Morelia, Michoacán, C.P. 58140

Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción V, inciso e) y 49 del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, III y VI, inciso d) TERCERA Y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos y TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por Acuerdo de fecha 31 marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA; primer párrafo fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11,14, 17 primer párrafo, fracción II, 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII v LXXV, y el Artículo TRANSITORIO OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 15 párrafo primero, fracción I, inciso b), 16 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 20 párrafo primero, 24 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), y f), III, IV, V, VI, VII, VIII, XX, XXI y XXXIX y último párrafo; y artículo Transitorio Segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de febrero de 2022, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 12 de diciembre de 2022; artículos 2°. 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV; 16, 26 párrafo primero, fracciones IV y VI, 28, párrafo primero fracción XVII; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría. numerales 7 y 16; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Óficial del









Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos.

Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/CE-344/2023

CPA-16/0032/2023

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en los artículos 60, 144, primer Párrafo, Fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

Expediente

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, giró la orden de visita domiciliaria, número CVD1630027/23 contenida en el oficio número POCE/0045/2023 de fecha 05 de julio de 2023, emitida por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigida a la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, en su carácter de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, al momento de la entrega de la presente; así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos, y el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan a dicha importación; los visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscritos a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se constituyó y se identificó legalmente con su constancia de identificación oficial de la siguiente manera:-----

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CARGO	NÚMERO DE CONSTANCIA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
MARISOL DELGADO VALENCIA	DEVM961012CF9	AUDITOR	SFA/DARF/290/2 023	01 DE JULIO DE 2023	31 DE DICIEMBRE DE 2023
JESÚS CERVANTES ALVARADO	CEAJ940420JJ3	AUDITOR	SFA/DARF/286/2 023	01 DE JULIO DE 2023	31 DE DICIEMBRE DE 2023

Por lo que con fecha 05 de julio de 2023, fue notificada y entregada la Orden de visita domiciliaria de procedencia extranjera de referencia a la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero en su carácter de poseedora de la mercancía presuntamente de procedencia extranjera, quien al momento NO exhibió documento alguno para acreditar su dicho, argumentando no llevar consigo identificación alguna, procediendo a describir su media filiación: persona de sexo femenino, edad proporcionada por la compareciente de 32 años, con una estatura aproximada de un metro cincuenta y dos centímetros, de tez morena clara, complexión delgada, cabello largo color negro, con descripción facial de (ojos medianos café claro, nariz recta, boca mediana de labios gruesos, cejas pobladas delgadas) y la cual por sus generales dijo llamarse Alejandra Montoya Caballero, señalando como domicilio particular en: Colonia Mujeres, C.P. 58314, Morelia Michoacán, con quien se entendió la diligencia de notificación, en el domicilio Tianguis de la Avenida Pedregal, Avenida Pedregal, esquina con Calle Sabás Iturbide, Colonia La Colina, Morelia, C.P. 58140, Michoacán, lo anterior con fundamento en el artículo 42 primer párrafo, fracción V, inciso e) y en el artículo 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, procediéndose en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera a la designación de testigos y a realizar la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera que se encontraba en ese momento en el puesto semifijo y que fueron relacionadas en once casos debidamente descritos en el Capítulo de Inventario Físico del Acta Inicio







H



Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **05 de julio de 2023**, levantada para tal efecto, en la cual constan el Número de Caso, Cantidad, Descripción, Genero, Estado y Origen, misma que quedó relacionada en el acta de referencia, **del FOLIO CVD-16-30027/23-01-0001 al CVD-16-30027/23-01-0009**, de esa misma fecha.

SEGUNDO.- Derivado de la verificación indicada, se hizo constar en la parte de inventario físico de dicha acta, la mercancía de origen y procedencia extranjera, descrita en once casos procediendo el personal actuante a solicitar a la compareciente Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, en su carácter de poseedora de la mercancía, al momento de la visita, la documentación aduanera con la cual acreditara la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera relacionada. manifestando lo siguiente: "No cuento con la documentación comprobatoria en este momento", de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no acreditó en el momento la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera relacionadas que han quedado, considerándose presuntamente cometidas la infracción prevista en los artículos 176 fracciones I, II y X en relación con el 179 primer párrafo, así como las demás que se observen durante el presente procedimiento; así mismo se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151 fracción III de la ley aduanera, que señala: "artículo 151.- las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: III.- cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas"; en virtud de que no exhibió la documentación correspondiente con la cual acredite la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, se procedió al embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera al no acreditar con la documentación aduanera correspondiente, el haberse sometido a los trámites previstos por la Ley para su introducción a territorio nacional, por lo cual se consideró presuntamente cometidas las infracciones indicadas en el artículo 176 fracciones I, II, y X, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten en el transcurso de la presente revisión en términos de la Ley Aduanera, haciendo del conocimiento de la compareciente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha 05 de julio de 2023, y el embargo precautorio respecto de la mercancía de procedencia extranjera referida, y haciendo de su conocimiento que contaba con el término de diez días hábiles, a efecto de que exhibiera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas, mismas que deberían de ser ofrecidas en el domicilio de esta Autoridad, sito en la calle Benito Juárez número 179, Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán, término que comenzó a contar el día 07 de julio de 2023 y feneció el día 03 de agosto de 2023, considerando como días inhábiles los sábados y domingos, así teniendo como inhábil el periodo vacacional que comprende del 17 de julio del 2023 al 28 de julio del 2023, establecido en el Acuerdo mediante el cual se establece el primer periodo vacacional para el año 2023, de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 19 de junio de 2023 cómputo realizado en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en términos con el artículo 1º primer párrafo de la Ley Aduanera, quedando la mercancía depositada en el Recinto Fiscal a disposición y custodia de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; quedando constancia de ello mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 05 de julio de 2023 notificada y entendida legalmente con la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, y los testigos de asistencia designados para tal efecto en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente.











Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

TERCERO. - Transcurridos los diez días otorgados para aportar pruebas y alegatos, la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, no presentó la documentación idónea a fin de acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de dicha mercancía, así como del resultado de la revisión física, se presume que en términos de la Ley Aduanera cometió la infracción consistente en no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia de la mercancía en el país, de conformidad con el artículo 176, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento, así mismo derivado de los hechos antes mencionados se actualizo la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, que señala: Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas", en virtud de que no presentó documentación, de conformidad con lo establecido por la Ley Aduanera en su artículo 146, para acreditar estas circunstancias, por lo que la compareciente no acreditó la legal importación o estancia en el país del de la mercancía de procedencia extranjera de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera.

Todo lo relacionado en el presente resultando quedó asentado en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera con folios del CVD-16-30027/23-01-0001 al CVD-16-30027/23-01-0009, legalmente entendida y notificada a la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, en su carácter de poseedora de la mercancía de procedencia extranjera, con fecha de Inicio 05 de julio de 2023.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2023 suscrito por el C.P. Ismael Ruiz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo fracción VI inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 marzo de 2020, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de abril de 2020 así como en las cláusulas primera; primer párrafo fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX y XII y del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1,8, 9, 11, 13, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y el artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021 artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 15 párrafo primero, fracción I, inciso b) 16 párrafo primero, tracciones XIX y XX, 20 párrafo primero, 24 párrafo primero fracciones I. incisos a), b), c), d) y f), III, IV, V, VI, VII, VIII, XX, XXI, XXXIX y último párrafo, y artículos Transitorios Segundo, Tercero y Séptimo, del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de febrero de 2022 artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV;16, 26 párrafo primero, fracciones IV y VI, 28, párrafo primero fracción XVII, XVIII y XIX; y 30 del Código



y 8







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17,18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021 así como en los artículos 60, 144, Primer Párrafo, Fracciones II, III, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV, 151 y 155 de la Ley Aduanera y Artículo 2º último párrafo del Código Fiscal de la Federación; se tuvo por integrado el Expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Con base a lo anterior, fue emitido el oficio número SFA/DARF/CE-277/2023 de fecha 07 de agosto de 2023, suscrito por el C.P. Ismael Ruiz Herrejón Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido a la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, por el cual se da a conocer el acuerdo por el que se declara integrado el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se le instruye, oficio que le fue notificado legalmente a la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de notificación personal que obra en el expediente administrativo abierto a su nombre.

QUINTO .- Mediante oficio número SFA/DARF/CE-286/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, emitido por el C.P. Ismael Ruiz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal se designó a la C. Dulce Rubí Gómez Lara como PERITO DICTAMINADOR en Materia Aduanera, para que estableciera la Naturaleza. Características, Clasificación Arancelaria, Origen y en su caso determinara conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de procedencia extranjera que fue embargada al amparo de la orden número CVD1630027/2023 indicada con antelación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo fracción VI inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 marzo de 2020, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de abril de 2020 así como en las cláusulas primera; primer párrafo fracciones IV, segunda, primer párrafo. fracciones I, II, III, VI, IX y XII y del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 13, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y el artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 15 párrafo primero, fracción I, inciso b) 16 párrafo primero, tracciones XIX v XX, 20 párrafo primero, 24 párrafo primero fracciones I. incisos a), b), c), d) y f), III, IV, V, VI, VII, VIII, XXI, XXI, XXXIX y último párrafo, y artículos Transitorios Segundo, Tercero y Séptimo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de febrero de 2022 artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV;16, 26 párrafo primero, fracciones IV y VI, 28, párrafo primero fracción XVII, XVIII y XIX; y 30 del Código

47

0







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXVI, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021 así como en los artículos 60, 144, Primer Párrafo, Fracciones II, III, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV, 150 y 151 de la Ley Aduanera, así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 150 y 151, de la Ley Aduanera.

SEXTO.- Mediante oficio número SFA/DARF/CE-287/2022 de fecha 09 de agosto de 2023, emitido por el C.P. Ismael Ruiz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo fracción VI inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 así como en las cláusulas primera; primer párrafo fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX y XII y del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1,8, 9, 11, 13, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y el artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021. reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 15 párrafo primero, fracción I, inciso b) 16 párrafo primero, tracciones XIX y XX, 20 párrafo primero, 24 párrafo primero fracciones I. incisos a), b), c), d) y f), III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XX, XXI, XXXIX y último párrafo, y artículos Transitorios Segundo, Tercero y Séptimo, del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de febrero de 2022 artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV;16, 26 párrafo primero, fracciones IV y VI, 28, párrafo primero fracción XVII, XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente: Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI. XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17,18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021 así como en los artículos 60, 144, Primer Párrafo, Fracciones II, III, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV, 150 y 151 de la Ley Aduanera; disposiciones vigentes al momento de su emisión, se solicitó a la C. Dulce Rubí Gómez Lara, Perito Dictaminador, emitir Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera sobre el cual se trabó embargo precautorio, sujeto al presente Procedimiento

42

p 3





Secretaría de Finanzas y Administración Dependencia

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Administrativo en Materia Aduanera, al amparo de la orden de Visita Domiciliaria número CVD1630027/2023 contenida en el oficio número POCE/0045/2023 de fecha 05 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó la verificación física y documental de la mercancía de la propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera en la visita domiciliaria; se solicitó a la perito designada, el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana con las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda y demás regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan al día 05 de julio de 2023, fecha en que se practicó el embargo precautorio de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera.

SÉPTIMO.- A lo anterior, con fecha 10 de agosto de 2023, fue emitido por la Perito Dictaminador C. Dulce Rubí Gómez Lara, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera descrito, con fundamento en el artículo 1º fracción arancelaria 6309.00.01, NICO 00, en el artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6, y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Lev de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de junio de 2022. El cual se emitió en los siguientes términos:

	TAI	

DICTAMEN: Caso 01		
Marca	Diversas Annual Control of the Contr	
Procedencia	China China	
Cantidad	9 piezas and fastage flags flags from the same	
Fracción Arancelaria	6309.00.01	
Nico	00	
Ad Valorem	20% Ad Valorem	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican") Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI) Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación); A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP (Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al	
	pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe	
	garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso,	
	cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre	
	el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art.	
	Segundo de la Resolución);	
	Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente	
	cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo	





Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

	dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3 meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior").
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa. Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006
Condiciones de la Mercancía	Usada

Caso 02		
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Pantalón).	
Marca	Diversas	
Procedencia	China	
Cantidad	9 piezas	
Fracción Arancelaria	6309.00.01	
Nico ·	00 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
Ad Valorem	20% Ad Valorem	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican") Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI) Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación); A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP (Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art. Segundo de la Resolución); Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente	









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

	cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3 meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio
Normas Oficiales Mexicanas	exterior"). Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa. Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006
Condiciones de la Mercancía	Usada

Caso 03		
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Jumper de Mezclilla).	
Marca	Diversas de la companya della companya della companya de la companya de la companya della compan	
Procedencia	Vietnam	
Cantidad	1 piezas 1 A Tombilda Marida Marida	
Fracción Arancelaria	6309.00.01	
Nico	00	
Ad Valorem	20% Ad Valorem	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican") Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI) Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación); A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP (Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art. Segundo de la Resolución);	









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

	Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3 meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior").
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa. Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006
Condiciones de la Mercancía	Usada

	Caso 04
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Vestido).
Marca	Diversas A 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Procedencia	Estados Unidos de América
Cantidad	13 piezas
Fracción Arancelaria	6309.00.01
Nico	00
Ad Valorem	20% Ad Valorem
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	No aplica
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa. Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006
Condiciones de la Mercancía	Usada

	Caso 05
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Short).
Marca	Diversas
Procedencia	Indonesia
Cantidad	01 pieza
Fracción Arancelaria	6309.00.01
Nico	00
Ad Valorem	20% Ad Valorem
Regulaciones y Restricciones	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la
No Arancelarias	Importación de esta mercancía que tenga como salida: la









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

	República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo
	mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de
	diversas mercancías a los países, entidades y personas que se
	indican")
	Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito
	fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de
	Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI)
	Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un
	Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del
	Decreto para el fomento de la industria manufacturera,
	maquiladora y de servicios de exportación);
	A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP
	(Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en
	aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al
	pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la
	institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe
	garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso,
	cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre
	el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art.
	Segundo de la Resolución);
	Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente
	cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo
	dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso
	previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3
	meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la
	fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por
	un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y
	requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el
	Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite
	reglas y criterios de carácter general en materia de comercio
	exterior").
Normas Oficiales Mexicanas	
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información
	comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir,
	sus accesorios y ropa de casa.
	Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de
	fecha 6/septiembre/2006
Condiciones de la Mercancía	Usada

	Caso 06
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Blusa).
Marca	Diversas
Procedencia	China
Cantidad	49 piezas
Fracción Arancelaria	6309.00.01
Nico	00
Ad Valorem	20% Ad Valorem
Regulaciones y Restricciones	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la











Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

No Arancelarias	Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican") Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI) Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación); A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP (Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art. Segundo de la Resolución); Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3 meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio
Normas Oficiales Mexicanas	exterior"). Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información
Troming Cholaide Mondaile	comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir,
	sus accesorios y ropa de casa.
	Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006
Condiciones de la Mercancía	Usada

Caso 07			
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Sueter).		
Marca	Diversas		
Procedencia	China		
Cantidad	03 piezas		
Fracción Arancelaria	6309.00.01		
Nico	00		
Ad Valorem	20% Ad Valorem		









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

Regulaciones y Restricciones	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la			
No Arancelarias	Importación de esta mercancía que tenga como salida: la			
	República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo			
	mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se			
	indican")			
	Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito			
	fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI)			
	Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un			
	Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I de			
	Decreto para el fomento de la industria manufacturera,			
	maquiladora y de servicios de exportación);			
	A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP			
	(Cuando se importe en definitiva y se declare un valor er			
	aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar a			
	pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la			
	institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe			
	garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso,			
	cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre			
	el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art.			
	Segundo de la Resolución);			
	Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente			
	cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo			
	dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso			
	previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3			
	meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la			
	fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por			
	un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y			
	requisitos para otorgar el permiso están contenidos en e			
Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE				
	reglas y criterios de carácter general en materia de comercio			
	exterior").			
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información			
	comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir,			
	sus accesorios y ropa de casa.			
	Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de			
	fecha 6/septiembre/2006			
Condiciones de la Mercancía	Usada Usada			
Consideration do la Mondandia	1 00000			

Caso 08			
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Saco).		
Marca	Diversa		
Procedencia	India		
Cantidad	01 pieza		
Fracción Arancelaria	6309.00.01		
Nico	00		







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

Ad Valorem	20% Ad Valorem					
Regulaciones y Restricciones	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la					
No Arancelarias	Importación de esta mercancía que tenga como salida: la					
	República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo					
	mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de					
	diversas mercancías a los países, entidades y personas que se					
	indican")					
	Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito					
	fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de					
	Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI)					
	Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un					
	Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del					
	Decreto para el fomento de la industria manufacturera,					
	maquiladora y de servicios de exportación);					
	A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP					
	(Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en					
	aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al					
	pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la					
	institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe					
	garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso,					
	cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre					
	el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art.					
	Segundo de la Resolución);					
	Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente					
	cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo					
	dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso					
	previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3					
	meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la					
	fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por					
	un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y					
	requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite					
	reglas y criterios de carácter general en materia de comercio					
	exterior").					
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información					
NOTHAS Officiales Mexicalias	comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir,					
	sus accesorios y ropa de casa.					
	Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de					
	fecha 6/septiembre/2006					
Condiciones de la Mercancía	Usada					

Caso 09			
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Pantalón).		
Marca	Diversas		
Procedencia	India		
Cantidad	05 piezas		
Fracción Arancelaria	6309.00.01		









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

Nico	00				
Ad Valorem	20% Ad Valorem				
	requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2del "Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior").				
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información				
7.60	comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir,				
	sus accesorios y ropa de casa.				
	Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006				
Condiciones de la Mercancía	Usada				

Caso 10			
Descripción de la Mercancía	Prendas de Ropa (Blusa).		
Marca	Diversas		
Procedencia	Sri Lanka		
Cantidad	09 piezas		







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

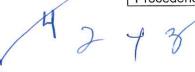
No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

Fracción Arancelaria	6309.00.01				
Nico	00				
Ad Valorem	20% Ad Valorem				
Regulaciones y Restricciones	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la				
No Arancelarias	Importación de esta mercancía que tenga como salida: la				
110 / Harrosianas	República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo				
	mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de				
	diversas mercancías a los países, entidades y personas que se				
	indican")				
9	Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito				
P.	fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de				
	Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI)				
V ₁	Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un				
	Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del				
	Decreto para el fomento de la industria manufacturera,				
	maquiladora y de servicios de exportación);				
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP				
	(Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al				
	pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la				
	institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe				
· 中国	garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso,				
75	cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre				
5 (************************************	el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art.				
嘉 42	Segundo de la Resolución);				
- F	Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente				
	cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo				
	dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso				
	previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3				
/	meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la				
A 201-	fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por				
10 M	un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y				
120	requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el				
	Numeral 1 del Anexo 2.2.2 del "Acuerdo por el que la SE emite				
	reglas y criterios de carácter general en materia de comercio				
	exterior").				
Normas Oficiales Mexicanas	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información				
	comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir,				
	sus accesorios y ropa de casa.				
	Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de				
	fecha 6/septiembre/2006				
Condiciones de la Mercancía	Usada				

Caso 11				
Descripción de la Mercancía Prendas de Ropa (Falda).				
Marca	Diversas			
Procedencia	China			









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Fracción Arancelaria Nico Ad Valorem Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	6309.00.01 00 20% Ad Valorem A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se
Ad Valorem Regulaciones y Restricciones	20% Ad Valorem A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de
Regulaciones y Restricciones	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de
	Importación de esta mercancía que tenga como salida: la República Popular Democrática de Corea (art. 8 del "acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de
	indican") Esta mercancía NO podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal (RGCE 4.5.9.) y es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (RGCE 1.3.3. XXVI) Esta mercancía NO puede importarse al amparo de un Programa IMMEX (Art. 4 segundo párrafo y Anexo I del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación); A partir del 18/enero/2016, precio estimado por la SHCP (Cuando se importe en definitiva y se declare un valor en aduana inferior al precio estimado, se deberá acompañar al pedimento la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada. El importe garantizado deberá ser igual a las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor en aduana declarado y el precio estimado, Art.
	Segundo de la Resolución); Permiso previo de la Secretaría de Economía (Únicamente cuando se importen, en definitiva. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 15 fracción. Il del Anexo de permiso previo, el periodo de vigencia de dicho permiso será de 3 meses, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción. VII, dicho periodo de vigencia podrá prorrogarse por un periodo igual y hasta en tres ocasiones. Los criterios y requisitos para otorgar el permiso están contenidos en el Numeral 1 del Anexo 2.2.2 del "Acuerdo por el que la SE emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior").
Normas Oficiales Mexicanas Condiciones de la Mercancía	Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa. Publicada en el D.O.F. DEL 21/junio/2006 y su aclaración de fecha 6/septiembre/2006 Usada

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1, fracción arancelaria 6309.00.01, NICO 00, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de









Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos.

Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente CPA-16/0032/2023

Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022.

Las mercancías relacionadas de los casos 1 al 11, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM- 004-SCFI-2006, (Información Comercial – Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa) publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Junio de 2006 y su aclaración de fecha 6 de Septiembre de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 4.1 del ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en las reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior emitidas por la Secretaria de Economía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 2007 y sus modificaciones de fecha 26 de marzo de 2010, 20 de octubre de 2011 y 12 de junio de 2012.

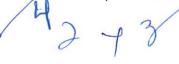
La mercancía relacionada en los casos: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 se encuentran sujetas a un 20% de Ad Valorem.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la Cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los justes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la Cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible levar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas



20







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas.

4 3

A





Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que enajena el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

\$5,050.00

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **05 de julio de 2023**, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

Por lo anterior y en virtud de que el expediente se encuentra para resolver, en definitiva, se procede a emitir la presente resolución.

4

8

2





Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en las disposiciones legales descritas en el proemio de la presente resolución; por tratarse de mercancía de procedencia extranjera, como quedó acreditado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía emitido por la C. **Dulce Rubí Gómez Lara**, Perito Dictaminador, de fecha 10 de agosto de 2023, dictamen emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción arancelaria 6309.00.01 NICO 00 y artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6, y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Se declara procedente el embargo precautorio trabado en términos del artículo 151 primer párrafo fracción III de la Ley Aduanera, respecto de la mercancía de procedencia extranjera indicada, toda vez que como ha quedado descrito en el Resultando Segundo de la presente resolución, la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, al momento del inicio de la visita domiciliaria, no exhibió la documentación con la que acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía consistente 101 piezas de ropa motivo por el cual se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha 05 de julio de 2023, según se hizo constar en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de procedencia extranjera de fecha 05 de julio de 2023, levantada a folios números del CVD-16-30027/23-01-0001 al CVD-16-30027/23-01-0009.

TERCERO. - Que la Contribuyente **Alejandra Montoya Caballero**, no ejerció su derecho a aportar pruebas y alegatos a fin de desvirtuar la causal de embargo precautorio que originó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, por lo cual la Contribuyente **Alejandra Montoya Caballero**, omitió presentar la documentación idónea a efecto de acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."

Por lo que la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, <u>no acreditó</u> la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, confirmándose la comisión de las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera al haberse introducido al







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera sin someterse a los trámites previstos en la Ley para su legal introducción al territorio nacional, omitiendo el pago total de los Impuestos al Comercio Exterior, y demás obligaciones a las que la mercancía de procedencia extranjera en mención está sujeto, y sin cumplir con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, según se verá en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía antes descrito de lo cual resulta responsable la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, en términos de los artículos 1º segundo párrafo, y 52, primer y cuarto párrafos fracción I, de la Ley Aduanera que al efecto establecen lo siguiente:

ARTICULO 1o.-...

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus <u>propietarios</u>, <u>poseedores</u>, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o <u>cualesquiera personas que tengan intervención en la</u> introducción, extracción, custodia, almacenaje, <u>manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.</u>

"ARTÍCULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías..."

Por ello, el embargo precautorio practicado sobre la mercancía consistente 101 piezas de ropa de procedencia extranjera, se convierte en definitivo y la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, deberá de pagar el Impuesto General de Importación causado y omitido en términos de lo establecido en el artículo 52 primer y cuarto párrafo fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 1º segundo párrafo de la misma Ley, al tener la mercancía de procedencia extranjera sin cumplir con las obligaciones previstas por la Ley de la materia para su permanencia definitiva en el territorio nacional, y de lo cual es responsable, pues como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, la mercancía de procedencia extranjera, al momento de su detención, por parte del personal verificador, se encontraba en poder de la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, documentales a los que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas según lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación en términos de su artículo 5° y este a su vez aplicado supletoriamente a la Ley Aduanera en términos de su artículo 1° y con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código adjetivo que se indica y al ser el poseedor y/o tenedor de la misma resulta responsable de su introducción al territorio nacional.

Con motivo de la introducción al país de la mercancía consistente 101 piezas de ropa de procedencia extranjera, ésta se encuentra sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero al estar obligada a presentar un pedimento para realizar la operación aduanera de introducción de dichas mercancías a territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

ARTÍCULO 49: "Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondientes en los términos de la Ley Aduanera, conforme a la siguientes tasas o cuotas:











Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación... conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación..."

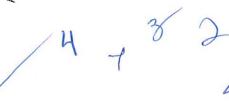
Así también, con motivo de la introducción al país de la mercancía consistente 101 piezas de ropa de procedencia extranjera; objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera al amparo de la orden número CVD1630027/2023 cuyos detalles han quedado asentados con antelación, la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, en su carácter de poseedora de la mercancía, causó el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento vigente en la fecha de detectada la infracción, mismo que debió de haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y de las demás contribuciones que se causen, en términos del artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera y de las constancias que integran el presente expediente no se acredita haber dado cumplimiento al pago del impuesto que se cita, al momento de introducir la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, omitidos conforme a los valores determinados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a que se ha hecho referencia.

LIQUIDACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo de la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero en su carácter de poseedora de la mercancía consistente en 101 piezas de ropa, al parecer de procedencia extranjera; considerando el Dictamen de Clasificación Arancelaria, y Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera que se describe, de fecha 10 de agosto de 2023, emitido en apoyo y auxilio de esta Dependencia por la Perito Dictaminador, la C. Dulce Rubí Gómez Lara, dictamen que obra dentro del presente expediente en los siguientes términos:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

Por lo anterior, y en base a los valores proporcionados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Dictaminador Dulce Rubí Gómez Lara descrito con antelación, sobre la mercancía de procedencia extranjera sobre la cual no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en territorio nacional, se procede a determinar el Impuesto General de Importación omitido, calculado conforme al Ad Valorem determinado por la fracción arancelaria en que ha sido clasificada cada una de las mercancías consistente en 101 piezas de ropa de origen extranjero; contenido en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, lo anterior con fundamento en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con los artículos 51 fracción I, 52 primer párrafo y 63 primero y último párrafos de la Ley Aduanera, aplicando la tasa porcentual de acuerdo a la fracción arancelaria correspondiente a la que está sujeto cada una de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el artículo 1º fracción arancelaria 6309.00.01, en el artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, el cual se determina en suma de \$1,010.00 (Mil diez pesos 00/100 M. N.), mismo que debió pagar la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, con motivo de la importación de la mercancía de procedencia extranjera indicada, el cual se determina en los siguientes términos:







Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Caso	Cantidad de prendas	Valor en aduana por el valor de la prenda	Fracción arancelaria	Ad Valorem	Impuesto General Importación Histórico
1	9	\$450.00	6309.00.01	20%	\$90.00
2	9	\$450.00	6309.00.01	20%	\$90.00
3	1	\$50.00	6309.00.01	20%	\$10.00
4	13	\$650.00	6309.00.01	20%	\$130.00
5	1	\$50.00	6309.00.01	20%	\$10.00
6	49	\$2,450.00	6309.00.01	20%	\$490.00
7	3	\$150.00	6309.00.01	20%	\$30.00
8	1	\$50.00	6309.00.01	20%	\$10.00
9	5	\$250.00	6309.00.01	20%	\$50.00
10	9	\$450.00	6309.00.01	20%	\$90.00
11	1	\$50.00	6309.00.01	20%	\$10.00
TOTAL	101	\$5,050.00	1 V V V V V V V V V V V V V V V V V V V		\$1,010.00

DERECHO DE TRAMITE ADUANERO

Toda vez que se trata de mercancías sujetas al Derecho de Trámite Aduanero por estar obligado a tener un pedimento para realizar la operación aduanera de introducción legal de dichas mercancías a territorio nacional, en términos del artículo 49 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la introducción de las mercancías en territorio nacional; por lo cual dicha contribución se considera adicional para obtener la base aplicable a la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido por la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, causado con motivo de la importación de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en ropa, indicados con antelación; procediendo a determinar el Derecho de Trámite Aduanero aplicando un tasa del 8 al millar sobre el valor que tengan dichos bienes importados definitivamente para efectos del Impuesto General de Importación, por lo que se utilizará el Valor en Aduana determinado de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, en cantidad de \$5,050.00 (Cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal como ha quedado descrito con antelación, procediendo a realizar la determinación del Derecho de Trámite Aduanero para efectos de adicionarse a la base para la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido por la C. Alejandra Montoya Caballero, el cual se determina la cantidad de \$40.40 (Cuarenta pesos 40/100 M. N.) tal como se detalla a continuación:

A) Valor de los bienes para los efectos del Impuesto General de Importación	\$5,050.00
B) Tasa aplicable	0.008 (8 al Millar)
Derecho de Trámite Aduanero determinado para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado omitido (a) x (b)	\$40.40

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, 1º segundo párrafo de la Ley Aduanera, vigente al momento de ser descubierta la obligación del pago del mismo, disposición legal que se transcribe a continuación en su parte conducente:











Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 49: "Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondientes en los términos de la Ley Aduanera, conforme a la siguientes tasas o cuotas:

II. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación... conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación..."

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Asimismo la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el 16% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1° primer párrafo fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con los artículos 24 y 27 del mismo ordenamiento, y el cual se determina tratándose de bienes tangibles, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de éste último gravamen, y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, ello con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de \$976.06 (Novecientos setenta y seis pesos 06/100 M.N.), como se señala a continuación:

Caso	Valor en aduana	Impuesto General de Importación Histórico	Derecho de Trámite Aduanero	Base para IVA	Impuesto al Valor Agregado
1	9	\$450.00	\$3.60	\$543.60	\$86.98
2	9	\$450.00	\$3.60	\$543.60	\$86.98
3	1	\$50.00	\$0.40	\$60.40	\$9.66
4	13	\$650.00	\$5.20	\$ 785.20	\$125.63
5	1	\$50.00	\$0.40	\$ 60.40	\$9.66
6	49	\$2,450.00	\$19.60	\$2,959.60	\$473.54
7	3	\$150.00	\$1.20	\$181.20	\$28.99
8	1	\$50.00	\$0.40	\$ 60.40	\$9.66
9	5	\$250.00	\$2.00	\$302.00	\$48.32
10	9	\$450.00	\$3.60	\$543.60	\$86.98
11	1	\$50.00	\$ 0.40	\$60.40	\$9.66
TOTAL	101	\$5,050.00	\$40.40	\$6,100.40	\$976.06

Resumen de Contribuciones omitidas:		
Impuesto General de Importación	\$1,010.00	
Derecho de Trámite Aduanero	\$40.40	
Impuesto al Valor Agregado	\$976.06	
Total, de Contribuciones Omitidas	\$2,026.46	







Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente CPA-16/0032/2023

En la inteligencia de que los montos hasta aquí manejados son los derivados del valor histórico de la mercancía embargada y que le fueron aplicables al momento del embargo precautorio, los cuales deberán de ser actualizados cuando el pago se efectúe por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de los artículos 5° y 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y artículos 6°, 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al siguiente:

Proceso de Actualización de las Contribuciones Omitidas:

Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de JULIO de 2023		128.832
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de JUNIO de 2023		128.214
Factor de Actualización (128.832) / (128.214)		1.0048
Multiplicados por el Factor de Actuali	zación de: 1.0048	

El factor de actualización que se cita en la presente resolución, se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente y se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo; es decir para el presente caso se tomó en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Julio de 2023, equivalente a 128.832, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de Agosto de 2023, mes inmediato anterior a la fecha en que se resuelve el presente asunto, entre el Índice Nacional de precios al Consumidor del mes de Junio de 2023, mes inmediato anterior a la fecha en que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, y se practicó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, con fecha 05 de Julio de 2023, correspondiente a 128.214, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresados con la base "Segunda quincena de diciembre de 2018=100", resultando el factor de actualización de 1.0048 aplicable en la presente resolución.

Actualización de las Contribuciones Omitidas

Concepto	Impuesto Histórico	Factor de a.	Parte Actualizada	Total
Impuesto General de Importación	\$1,010.00	1.0048	\$4.85	\$1,014.85
Impuesto al Valor Agregado	\$976.06	1.0048	\$4.69	\$980.75
	Total	20F 9 CO	P. A.G.	\$1,995.60

RECARGOS:

Determinación de los Recargos generados por mora por el mes de julio y agosto 2023.

En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deberá pagar recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas, por lo que en base a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, la tasa de recargos para dicho ejercicio es de 0.98% mensual, de conformidad con el artículo 8°, fracción I de la ley de referencia, y considerando que dicha tasa deberá incrementarse en un 50% en tratándose de mora, según lo establece el primer párrafo del citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha tasa se considerará hasta la











Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la diezmilésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; siendo para el mes de agosto y septiembre de 2023 la tasa de recargos por mora de 1.47% para cada uno de los meses señalados, dando en suma un total de recargos a aplicar por los meses de julio y agosto de 2023 de 2,94%, la cual se aplicará a las contribuciones omitidas actualizadas como se señala a continuación:

Recargos del mes de julio 2023	1.47%
Recargos del mes de agosto 2023	1.47%

Multiplicado por el porcentaje de recargos aplicado de 2.94%

Recargos:

Concepto	Impuesto Actualizado	Recargos	Importe de Recargos
Impuesto General de Importación	\$1,010.00	2.94%	\$29.69
Impuesto al Valor Agregado	\$976.06	2.94%	\$28.70
TOTAL	The Land grants white,		\$58.39

MULTAS:

A).- Por lo anterior, y considerando que la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, tuvo en su poder la mercancía de procedencia extranjera descrita en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 05 de julio de 2023, consistente en 101 piezas de ropa de procedencia extranjera; sin comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia en el territorio nacional, resultando responsable de su introducción al territorio nacional por tenerla en su poder, tal como lo establece en Artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 primer párrafo de la misma Ley; y como quedó acreditado en el presente libelo, no acreditó haber efectuado el pago de los impuestos causados con motivo de la introducción de la mercancía referida al territorio nacional; por lo que al haber omitido totalmente el pago del Impuesto General de Importación, y sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente que la mercancía de procedencia extranjera fue sometida a los trámites previstos para su legal introducción al territorio nacional, conductas infractoras previstas por el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera, el cual establece que: "Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. Fracción X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", conducta sancionada conforme a lo previsto en el artículo 178, fracción I, en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera, por lo que la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, se hace acreedora a una multa equivalente al 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo en el presente caso el Impuesto General de Importación determinado en cantidad de \$1,010.00 a valor histórico, tal como lo establece el artículo 5º. de la Ley Aduanera en vigor, por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de \$1,313.00 (Mil trescientos trece









Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

pesos 00/100 M.N.); multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

Impuesto General de Importación Omitido Histórico	\$1,010.00
Multa aplicable	130%
Multa por omisión del Impuesto General de Importación	\$1,313.00

B).- En virtud de que la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 de la misma ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera; por lo que se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del 55% de la contribución omitida, por lo que considerando que la contribución omitida determinada a valor histórico de \$976.06, la C. Alejandra Montoya Caballero, se hace acreedora a la multa en cantidad de \$536.84 (Quinientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Impuesto al Valor Agrega	do Omitido Histórico	\$976.06
Multa aplicable		55%
Multa por omisión del Imp	uesto al Valor Agregado	\$536.84

C).- Así mismo, se desprende del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana indicado con antelación, que las mercancías relacionada en un caso se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de junio de 2006 y su aclaración de fecha 06 de septiembre de 2006; en consecuencia, la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, incurrió también en la conducta de infracción prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera que establece lo siguiente: Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ...XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, procediendo a sancionarlo de conformidad con el artículo 185 fracción XIII del propio ordenamiento legal, que señala: Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley: ...XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV, por lo que procede aplicar multa equivalente al 2% por el valor comercial de las mercancías descritas determinado de conformidad al Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana descrito con anterioridad, por lo que considerando que el valor de las mercancías fue determinado en cantidad de \$5,050.00 según obra en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía descrita, resulta una multa de \$101.00 (Ciento un pesos 00/100 M.N.), la cual se establece en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley Aduanera, la cual se determina de la siguiente manera:

H Y

8 2



Gobierno de Michoacán



Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Valor total comercial de la mercancía	\$5,050.00
Porcentaje aplicable	2%
Total multa	\$101.00

Además la mercancía de procedencia extranjera descrita en los once casos del capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **05 de julio de 2023**, consistente 101 piezas de ropa, al parecer de procedencia extranjera, en términos del Artículo 183-A Fracción III de la Ley Aduanera <u>pasa a Propiedad del Fisco Federal</u>, al haberse cometido las infracción contenida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, como ha quedado descrito en el inciso a) del presente capítulo de Multas, al no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como no acreditar haberse sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a territorio nacional.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la Contribuyente Alejandra Montoya Caballero, en cantidad de \$4,045.19 (Cuatro mil cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.) respecto de la mercancía de procedencia extranjera descrita, integrado como sigue:

CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE
A) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO	(Clave D312)	\$1,014.85
B) DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	(Clave D258)	\$40.40
C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	(Clave D253)	\$980.75
D) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	(Clave D256)	\$1,313.00
E) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	(Clave D256)	\$536.84
F) MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE ETIQUETADO	(Clave D255)	\$101.00
G) RECARGOS	(Clave D255)	\$58.39
TOTAL		\$4,045.19







Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

II.- Así también la mercancía de procedencia extranjera descrita en los **once casos** del Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de **fecha 05 de julio de 2023**, **consistente en 101 piezas de ropa de procedencia extranjera**, **que en total suman 101 prendas**, objeto de la presente visita domiciliaria, **PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que la Contribuyente **Alejandra Montoya Caballero**, cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, al no haberse acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera indicadas en el país ni que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, tal y como ha quedado establecido.

CONDICIONES DE PAGO:

III.- Se hace de su conocimiento, que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente oficio, el total de las multas se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas lo anterior con fundamento en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El crédito fiscal que le fue determinado deberá de ser enterado a la Administración de Rentas dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación prevista por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se precisa que para el caso de Recurso de Revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal del

8 2





Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia

Subsecretaría de Ingresos.

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SFA/DARF/CE-344/2023

Expediente

CPA-16/0032/2023

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

V.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondiente, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

VI. Notifíquese.

Atentamente

Director de Auditoria y Revisión Fiscal.

C.P. Ismael Ruiz Herrejón

C.c.p. Expediente y Minutario

GRC/GUDR/DYM/DAJ/CGD.

